

✓ ROL 33031-2017/WDP

SANTIAGO, Diecinueve de Junio del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia infraccional interpuesta por SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTE LIMITADA o ORIENTCOOP, Rut N° 70.010.920-8 representada por NELSON MARIO JOFRÉ ZAMORANO, cédula nacional de identidad N° 10.572.743-7, ambos con domicilio para estos efectos en calle Catorce Oriente N° 968 de la comuna de Talca, solicitando al tribunal que sea condenada por infringir lo dispuesto en los artículos 3° letra b) y 17° letra j) de la Ley N° 19.496.-.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 6, y de fojas 72 a 84.

Los documentos acompañados por la denunciada rolantes de fojas 33 a 49.

El escrito de contestación de la denuncia que rola de fojas 50 a 69, inclusive.

El acta del comparendo de contestación y prueba que rola a fojas 85 a 87.

La resolución de fojas 104 que ordena traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que la denunciante en tiempo y forma, objetó los documentos acompañados por la denunciada en el comparendo de conciliación, contestación y prueba, rolantes de fojas 33 a 49, signados en su escrito de fojas 88 con los números 1, 2, 3, 4 y 5, afirmando que las copias simples acompañadas por la denunciada no constituyen instrumentos públicos en los términos que define la ley, no pudiendo otorgárseles valor probatorio alguno y, porque además, resultan ser del todo impertinentes para acreditar los hechos controvertidos en la causa.

SEGUNDO: Que conforme lo dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos privados se tendrán por reconocidos "3°. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo;

TERCERO: Que conforme con lo expuesto, los fundamentos de las impugnaciones efectuadas por la denunciante se refieren más al valor probatorio de los documentos, cuestión exclusiva del sentenciador, más que a su supuesta falsedad o falta de integridad, por lo que la objeción de documentos será rechazada.

EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:

CUARTO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTE LIMITADA o ORIENTCOOP, por supuesta infracción a los artículos 3 letra b) y 17 letra j) de la Ley N° 19.496.

QUINTO: Que los hechos constitutivos de la infracción se hacen consistir en:

- 1) Que el día 30 de junio de 2017, a través de su Ministro de Fe, Servicio Nacional del Consumidor concurrió a la sucursal del proveedor Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente Limitada, ubicada en San Antonio N° 399 de la comuna de Santiago, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas al cumplimiento del deber de disponer de una ficha explicativa de los roles y responsabilidades de los Avalistas, Fiadores y Codeudores Solidarios establecido en el artículo 17 J de la Ley N° 19.496.- y, asimismo, respecto de la libre elección de la contratación de una hipoteca con cláusula de garantía general conforme a los establecido en el artículo 17 D de la citada Ley.

- 2) Que es evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a que: a) La ficha explicativa del rol y responsabilidades del Avalista, Fiador y Codeudor Solidario no contiene mención al monto que deberá pagar el Avalista, Fiador y Codeudor Solidario y, b) La ficha explicativa del rol y responsabilidades del Avalista, Fiador y Codeudor Solidario contiene información inexacta.

SEXTO: Que la denunciada al contestar, solicitó el rechazo de la denuncia, entre otros, por los siguientes argumentos:

- 1) Porque resulta contradictorio lo señalado por el Sernac en cuanto a que la ficha explicativa contiene información inexacta, ya que confunde las figuras señaladas. Al respecto, señala que la información documental entregada a los avalistas o codeudores solidarios siempre ha sido complementada por la correspondiente explicación que personalmente entrega el ejecutivo tanto al deudor principal como al aval y codeudor solidario, instancia en que en forma detallada se les explica los alcances de tal condición, y las obligaciones y consecuencias que ello trae aparejado, principalmente en caso de incumplimiento del deudor principal.
- 2) Respecto a la confusión de conceptos del folleto explicativo del rol de aval, fiador o codeudor solidario, éstos son explicados en forma genérica, pero conforme a las exigencias de la nueva normativa y a lo recomendado por el Sernac, fueron explicadas con mayor detalle. Dicha información siempre es complementada con la explicación que da el ejecutivo y, solo si el aval o codeudor solidario queda satisfecho con dicha entrega de información, firma al final de dicho documento. Siempre ha cumplido a cabalidad con las exigencias de la normativa correspondiente, tanto en la página web antigua como en su nueva versión.
- 3) En cuanto a la vulneración del artículo 17 j) de la Ley N° 19.496.-, indica que ha cumplido a cabalidad de dicho folleto explicativo, tanto en cuanto a la hoja de resumen del respectivo crédito para el caso del deudor principal, como para el caso de los avales y codeudores solidarios. Respecto de los fundamentos y las

consecuencias de las autorizaciones o mandatos que otorgue a la entidad financiera, estos también se encuentran explicados en el mencionado Folleto, donde se explica en un lenguaje amigable, la finalidad y las consecuencias de los mandatos que le son otorgados a Oriencoop, tanto por el deudor principal como al aval o codeudor solidario, por lo que también merece señalar que la Ministro de Fe, en su fiscalización, no se percató de la existencia literal de este punto, el cual se encuentra incorporado desde el primer Folleto explicativo creado para estos efectos.

SÉPTIMO: Que para acreditar la infracción denunciada se rindió la prueba documental señalada precedentemente y prueba testimonial, de las cuales se desprende:

- a) Que la institución denunciada ofrece créditos de consumo.
- b) Que el crédito de consumo debe contar con una garantía personal (aval, fianza y/o codeudor solidario) cuando el titular no cubre las políticas de riesgo de la Institución.
- c) Que al momento de solicitarse un crédito que deba contar con una garantía personal, el avalista, fiador y/o codeudor solidario debe firmar la siguiente documentación: Solicitud de crédito, pagaré y ficha explicativa.
- d) Que no hay diferencia en la documentación que debe firmar el avalista, fiador y /o codeudor solidario.
- e) Que al solicitársele copia al ejecutivo de la documentación que el avalista, fiador o codeudor solidario debe suscribir, se entregó Folleto Explicativo Rol Avalista, Fiador o Codeudor Solidario (persona natural).

OCTAVO: Que conforme al mérito de autos, y estando acreditado el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el 17 J de la Ley 19.496.-

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en 13, 14 y 52 de la Ley Nº15.231, Arts. 1, 7, 9, 14, 17, 18, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 , artículos 3 y 17 de la Ley 19.496 y de más normas pertinentes de nuestro ordenamiento jurídico,

SE RESUELVE:

- 1.- Que se rechaza la denuncia por no existir infracción a las normas de los artículos 3 b) y 17 J de la Ley 19.496.
- 2.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR SEÑORA GABRIELA FIGUEROA PANTOJA.-

AUTORIZA LA SECRETARIA ABOGADO SEÑORA ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-



C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, escrita de fojas 105 a 109.

Regístrese y devuélvase.

N° Policia Local-1988-2018.

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 18/12/2019 13:13:14

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 18/12/2019 13:24:48

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 18/12/2019 13:16:57

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 18/12/2019 13:50:50



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaima Balmaceda E., Gloria María Solís R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, notificó en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, dos de enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal por doña Constanza González Poblete.

Al primer y segundo otrosí, estese al mérito de lo decidido; al tercer otrosí, a sus antecedentes; al cuarto otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 41.023-19.-

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 02/01/2020 12:11:25

MARIO RENE GOMEZ MONTOYA
MINISTRO(S)
Fecha: 02/01/2020 12:11:26

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 02/01/2020 12:11:26

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/01/2020 12:11:27

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/01/2020 12:11:27



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Carlos Künsemüller L., Los Ministros (As) Suplentes Mario René Gómez M., Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., Leonor Etcheberry C. Santiago, dos de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificador.pjut.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinte.

Al escrito folio 545-2020: teniendo presente lo invocado por el recurrente y que las argumentaciones del escrito no logran modificar las conclusiones vertidas en la resolución impugnada, se rechaza la reposición.

N° 41.023-19.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 16/01/2020 14:20:43

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 16/01/2020 14:20:44

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 16/01/2020 14:20:45

RICARDO ALFREDO ABUAUAD
DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/01/2020 14:20:45

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/01/2020 14:20:46



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificador.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta



Santiago, Jueves 16 de enero de 2020

Notifico a Ud. que en el proceso N° 33.031-M-2017/WDP se ha dictado con fecha **16/01/2020**, la siguiente resolución:

Cúmplase. Atendido el estado del proceso y, no quedando ninguna materia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse o resolver, se ordena el archivo de los antecedentes.



SECRETARIO ABOGADO



I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL

 **SANTIAGO**
Ilustre Municipalidad
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980
CAS. N° 10 SUC. TRIBUNALES
SANTIAGO

ROL 33.031-M-2017/WDP
CERTIFICADA N° 75575880

Certif. a1

SEÑOR (A)
ERICK ROLANDO ORELLANA JORQUE
TEATINOS 333 PISO 02
SANTIAGO



... carta debe ser dejada en un lugar visible del